

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 960

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
Administrativo de
nulidad**

Concepto

La firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de Leopoldo Luis Benedetti Milligan, interpone incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Arosemana, Noriega y Contreras, en representación de **Cemento Bayano, S.A.**, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 09-2007 del 26 de febrero de 2007 y 10-2007 del 27 de febrero de 2007, ambas dictadas por el **Ministerio de Vivienda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, las firmas forenses Galindo, Arias & López, actuando en representación de Leopoldo Benedetti Milligan; Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en representación de Cemento Bayano, S.A.; y Rivera, Bolívar

& Castañedas, actuando en su propio nombre y representación, presentaron ante esa Sala demandas contencioso administrativas de nulidad contra las resoluciones 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y 10-2007 de 27 de febrero de 2007, ambas expedidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; cuya acumulación ordenó esa Sala mediante resolución de 26 de junio de 2007, motivo por el cual dichas demandas se tramitan conjuntamente bajo el expediente número 159-07.

Posteriormente, esa Sala, mediante resolución fechada 12 de julio de 2007, admitió las demandas acumuladas y ordenó que se abriera a pruebas la causa, sin que a la fecha se le haya notificado esa resolución.

A juicio de la firma forense incidentista, la falta de notificación de la resolución antes indicada constituye un serio vicio de nulidad insubsanable, que provoca la indefensión de su representado, lo cual conculca el principio constitucional del debido proceso, lo que debe producir la nulidad de la etapa probatoria en dicha causa, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría no le asiste razón a la incidentista, por las siguientes consideraciones.

De la lectura de los argumentos en los que la incidentista sustenta la supuesta nulidad de la resolución de 12 de julio de 2007, se infiere, sin lugar a dudas, que

ninguno de los mismos está basado en las causales de nulidad comunes a todos los procesos, contempladas en el artículo 733 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demandad y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente.
6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;
7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.”

Por otra parte, debe atenderse el hecho que si bien es cierto que de conformidad con el numeral 3 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, la falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes en

los procedimientos ante lo contencioso administrativo, es causal de nulidad, no es menos cierto, que la expresada ley no establece cual es la forma legal de notificación de las resoluciones que se emiten en dichos procedimientos, salvo lo que para la notificación de las sentencias establece el artículo 64 de la misma.

Esa falta de señalamiento en cuanto a la forma de notificación de tales resoluciones, constituye un vacío que, por disposición del artículo 57c de la citada ley, debe llenarse por medio de las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial, si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Consta de fojas 559 a 565 del expediente judicial en el que se tramitan las demandas contenciosos administrativas de nulidad, acumuladas, que la firma forense Galindo, Arias & López, presentó ante la Secretaría de esa Sala una advertencia de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones demandadas, señalando en el hecho tercero de la misma, que esa Sala había suspendido los efectos de las

resoluciones impugnadas, admitiéndolas y acumulándolas posteriormente, por lo cual todas están siendo tramitadas bajo el número de expediente 159-07. (subrayado nuestro)

También consta de fojas 609 a 640 de dicho expediente judicial, que el 25 de enero de 2008, la firma forense incidentista presentó ante la Secretaría de esa Sala un escrito de oposición a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas, promovido por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, en el cual manifestó, que ese Tribunal, citamos: "...ordenó la acumulación de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Rivera, Bolívar & Castañedas contra las Resoluciones No. 09-2007 y 10-2007, así como la acumuló a la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por Galindo Arias & López, contra los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 09-2007 y la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por Galindo Arias & López contra los artículos 1 y 2 la Resolución No. 10-2007, a la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por Arosemena, Noriega & Contreras contra la Resolución No. 09-2007 y 10-2007, por lo cual estas demandas constituyen un solo proceso y se tramitan bajo el número de expediente 159-07"

Igualmente figura en el expediente judicial, a fojas 862 (no numerada) y 863, el auto de pruebas 447 de 14 de septiembre de 2009, por medio del cual esa Sala admite las pruebas documentales presentadas, entre otros, por Leopoldo

Luis Benedetti, el cual fue notificado a las partes mediante el edicto 1850 de 14 de septiembre de 2009.

Lo anteriormente expresado demuestra que la firma forense incidentista era conocedora del contenido de la resolución de 12 de julio de 2007, lo cual queda demostrado, reiteramos, por la manifestación que en tal sentido incluyó en la advertencia de inconstitucionalidad que presentó ante esa Sala el 21 de noviembre de 2007, así como también en su escrito de oposición a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional decretada mediante resolución de 25 de mayo de 2007, presentada el 25 de enero de 2008, ambas de fechas posteriores a la resolución impugnada, visibles de fojas 559 a 565 y 629 a 640 del II tomo del expediente judicial.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADO, el incidente de nulidad interpuesto por Galindo, Arias & López, en representación de Leopoldo Benedetti Miilligan, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, acumulada, interpuesta por la firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de Cemento Bayano, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y 10-2007 de 27 de febrero de 2007, ambas dictadas por el Ministerio de Vivienda.

II. **Pruebas:** Se aceptan las presentadas por la incidentista.

Aducimos el expediente contentivo de las demandas contencioso administrativas acumuladas, identificado con el número 159-07, el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 159-07-A